



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHO POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-007/2020 Y ACUMULADO

ACTORES: ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de
la sentencia Y OTRO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: SARALANY CAVAZOS VÉLEZ

AUXILIO: JORGE ALBERTO SÁENZ MARINES

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.

Sentencia definitiva en la cual se: **a)** valida que es improcedente la solicitud intraprocesal presentada por ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-JLD-29/2019 y acumulado y; **b)** sobresee el medio de impugnación promovido por Rafael Hernández Uribe pues se presentó fuera del plazo legal.

ÍNDICE

ÍNDICE	1
GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. Acumulación	4
4. PROCEDENCIA DEL JUICIO SM-JDC-7/2020.....	4
5. ESTUDIO DE FONDO	6
5.1. Materia de la controversia.....	6
5.2. Decisión.....	7
5.3. Justificación de la decisión.....	7
5.3.1. Marco normativo.....	7
5.3.2. Caso concreto	10
6. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SM-JDC-8/2020.....	15
6.1. Decisión.....	15
6.2. Justificación de la decisión.....	16
6.2.1. Marco normativo.....	16
6.2.2. Caso concreto	18
7. FORMATO DE LECTURA FÁCIL.....	26

GLOSARIO

La D Chalmita:	Comunidad indígena La D Chalmita, del municipio de Pedro Escobedo, Querétaro.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Querétaro.
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
La Consulta:	Consulta realizada por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro el veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, con la finalidad de que la comunidad indígena La D Chalmita eligiera el método de selección del subdelegado municipal.
Ley de derechos indígenas:	Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios Local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

2

1. ANTECEDENTES

I. Sentencia de juicio federal SM-JDC-216/2019 y acumulados

Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve salvo precisión en contrario.

1. El veinticinco de julio, esta Sala Regional, modificó la resolución del tribunal local dictada en el expediente TEEQ-JLD-82/2018 y acumulado, al considerar, en primer término, que fue correcta la declaración de invalidez de la elección de Subdelegado Municipal del Ayuntamiento de Pedro Escobedo en el estado de Querétaro y, por otro lado, señaló que no existían elementos jurídicos para invalidar la elección del representante de la *Comunidad indígena* ante el gobierno.

En ese entendido, esta Sala Regional, confirmó la realización de la consulta a la comunidad indígena, a fin de que determinaran el método por el cual elegirían a su subdelegado, ordenando al Ayuntamiento de Pedro Escobedo, Querétaro, informar sobre la nueva convocatoria que emitiera en términos del resultado obtenido



en la referida consulta.

II. Instancia local.

1. Escrito de incidente de inejecución de sentencia. El treinta y uno de octubre, el actor del expediente TEEQ-JLD-82/2018, presentó escrito de incidente de inejecución de sentencia, en el que manifestaba diversas inconformidades en contra del desarrollo de la consulta y su resultado.

2. Nuevo juicio ciudadano TEEQ-JLD-29/2019. El once de noviembre, el pleno del *Tribunal Local* decretó dar cause al escrito de incidente de inejecución de sentencia como nuevo medio de impugnación.

3. Escritos presentados por la actora. El veintiséis de noviembre y diecisiete de diciembre, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** **Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** presentó escritos ante la responsable acompañando diversa documentación, con la que señaló haber sido electa por la comunidad *La D Chalmita* como representante ante las tres instancias de gobierno, por lo que solicitó al *Tribunal Local* le reconociera dicho carácter; asimismo, manifestó desistirse del medio de impugnación.

4. Escrito de solicitud. El dieciocho de diciembre, el actor del expediente TEEQ-JLD-29/2019, presentó un escrito ante el *Tribunal Local* en que solicitó que el conflicto se resolviera a través de un método alternativo, señalado como “corte de caja”.

5. Segundo medio de impugnación TEEQ-JLD-30/2019. El veinte de diciembre, el actor del juicio TEEQ-JLD-29/2019, promovió juicio ciudadano ante el *Tribunal Local* en contra de “actos de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** **Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y de autoridades señaladas posteriormente”, radicándose bajo la clave TEEQ-JLD-30/2019.

6. Sentencia impugnada. El veinte de enero del año en curso el tribunal local resolvió, entre otras cuestiones, acumular los expedientes TEEQ-JLD-30/2019 al TEEQ-JLD-29/2019, desechar por extemporánea la demanda del expediente TEEQ-JLD-30/2019 y confirmar los resultados obtenidos en la consulta de veintisiete de

SM-JDC-7/2020 Y ACUMULADO

octubre de dos mil diecinueve llevada a cabo en la *Comunidad indígena*.

III. Nuevas impugnaciones federales

1. Demandas. Inconformes con lo anterior, el pasado veintiocho de enero y cinco de febrero del año en curso, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y Rafael Hernández Uribe promovieron respectivamente, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupan.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer de los presentes asuntos, por tratarse de medios de impugnación promovidos en contra de una sentencia del *Tribunal Local* relacionada con *La Consulta* realizada a la Comunidad *La D Chalmita*, de Pedro Escobedo, Querétaro, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la *Ley Orgánica*; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Los promoventes controvierten la misma resolución del *Tribunal Local*, por tanto, se estima procedente acumular el expediente SM-JDC-8/2020 al SM-JDC-7/2020, al ser éste el primero que se recibió y turnó en esta Sala Regional, por lo que, deberá agregarse copia certificada de los resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la *Ley Orgánica*, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA DEL JUICIO SM-JDC-7/2020

I. Admisión. Se admite la demanda, ya que reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79 de la *Ley de Medios* en atención a las siguientes consideraciones:



a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de la actora; se identifica el acto impugnado y se mencionan los hechos y motivos de inconformidad, además de los artículos supuestamente violados.

b) Oportunidad. El Juicio es oportuno por que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto, ya que la resolución que ahora se impugna se notificó a la actora el pasado veintidós de enero,^[1] y la demanda se presentó el veintiocho siguiente,^[2] debiéndose descontar los días veinticinco y veintiséis de enero por ser sábado y domingo, respectivamente, y de conformidad con la jurisprudencia 8/2019 de rubro: “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.”^[3]

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen con estos requisitos por tratarse de una ciudadana que acude por sí misma, de manera individual, ostentándose como persona indígena, habitante y representante de la comunidad indígena “D Chalmita” perteneciente al municipio de Pedro Escobedo, en el Estado de Querétaro haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales e indígenas, por lo que al tratarse de una impugnación relacionada con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos en favor de un grupo histórico y estructuralmente discriminado, es criterio reiterado por este órgano jurisdiccional, que cualquiera de sus integrantes por el simple hecho de ser originario de una comunidad indígena, puede acudir a controvertir los actos que estime contrarios a sus intereses.^[4]

^[1] Como consta en la cédula de notificación visible a foja 386 del cuaderno accesorio 1.

^[2] Véase foja 4 del expediente principal.

^[3] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

^[4] Ello conforme a la jurisprudencia 4/2012 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2012&tpoBusqueda=S&sWord=4/2012>. Así como la jurisprudencia 12/2013 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2013&tpoBusqueda=S&sWord=12/2013>

d) **Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme porque no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a la promoción del presente juicio, que pudiera revocarla o modificarla.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

Juicio local TEEQ-JLD-29/2019. La controversia planteada en la instancia local derivó de la impugnación planteada por el actor como integrante de la comunidad indígena *La D Chalmita* del municipio de Pedro Escobedo, en Querétaro y como representante de ésta, haciendo valer diversas ilegalidades en el procedimiento de *La Consulta*, por lo que, su pretensión fue que se dejara sin efectos los resultados de dicha consulta.

Durante la instrucción del juicio local, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia presentó diversos escritos donde se ostentó como nueva representante de la comunidad y **solicitó desistirse del medio de impugnación** inicialmente interpuesto por el entonces actor y representante de la comunidad *La D Chalmita*.

Sentencia impugnada. El *Tribunal Local* señaló en la sentencia que se controvierte, que el actor en esa instancia tenía **interés legítimo** como integrante de la comunidad *La D Chalmita* e **interés jurídico** al ser la persona que inició la cadena impugnativa desde el expediente TEEQ-JLD-82/2018 y acumulado, y cuya representación le fue reconocida en el juicio SM-JDC-216/2019 y acumulados del índice de esta Sala Regional.

Por otro lado, determinó que los documentos presentados por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia eran insuficientes para reconocerla como nueva representante de la comunidad *La D Chalmita*, y por consiguiente improcedente su solicitud de desistimiento.

Asimismo, **confirmó la validez de los resultados** de *La Consulta*, en la que se determinó que el método de selección de subdelegado de la comunidad *La D Chalmita* sería a través del sistema establecido en la ley.



Juicio Federal. ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, ante esta instancia hace valer como agravios, los siguientes:

- A. Violación a su derecho de petición pues dentro del procedimiento la autoridad fue omisa en pronunciarse sobre su calidad de representante de la comunidad.
- B. Violación a su derecho de audiencia, defensa y acceso pleno pues la privó de toda comunicación procesal relacionada con la sustanciación del juicio.
- C. Indebida valoración probatoria por parte de la responsable pues dejó de observar que cuando se presentó el actor ante esa instancia local, fue suficiente la auto adscripción como integrante de la comunidad y el acta de asamblea similar a la que ella presentó.
- D. Violación a la libre autodeterminación de la comunidad indígena pues no respetó la forma mediante la cual fue electa como nueva representante de la comunidad *La D Chalmita*.

7

5.2. Decisión

La negativa a reconocer su calidad de representante de la comunidad, es un acto intraprocesal que no afectó el sentido de la resolución en cuanto a la materia del juicio local, porque al tratarse de un juicio que fue promovido por un integrante de una comunidad indígena, en defensa de derechos que involucran a toda la comunidad, **nadie**, en lo individual, **podía desistirse** de lo demandado.

5.3. Justificación de la decisión

5.3.1. Marco normativo

La *Constitución Federal* en su artículo 2º, apartado A, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía.

Por su parte, el artículo 3, último párrafo, de la *Constitución Local* establece que, el Estado reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas, garantizando que la riqueza de sus

SM-JDC-7/2020 Y ACUMULADO

costumbres y tradiciones; y entre otros derechos, la autonomía y libre determinación, sus sistemas normativos y acceso a la consulta y que los mismos sean preservados y reconocidos a través de la ley respectiva.

En ese sentido, el artículo 10, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro, reconoce y garantiza la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado¹.

Lo anterior, para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes, para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; para elegir a sus representantes ante los ayuntamientos y para ser representados en todos los juicios y procedimientos en que sean parte individual o colectivamente.

De lo anterior, advertimos el reconocimiento expreso del propio ordenamiento legal del Estado la existencia de tres tipos de representaciones: **a)** representante comunitario; **b)** representante ante el ayuntamiento y; **c)** representante legal o procesal.

8

El primero de ellos, el **representante comunitario**, radica en la elección de una persona -de acuerdo a sus normas y procedimientos internos- para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, elegida mediante una asamblea comunitaria para un periodo determinado, con la finalidad de fortalecer la participación social, política y económica para lograr la igualdad y equidad social así como el pleno respeto y garantía de los derechos humanos de la comunidad.

Enseguida, el **representante ante el ayuntamiento**, conocidos como delegados y subdelegados municipales que son las

¹ Artículo 10. Esta Ley reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas, a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, mientras no contravengan el orden jurídico existente, para:

[...]

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes, para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones;

[...]

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos; y

[...]

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución Política del Estado de Querétaro y disposiciones legales aplicables.

[...]



autoridades auxiliares del ayuntamiento y del presidente municipal, en la demarcación territorial que se les asigne. Su duración en el encargo será por un periodo de tres años y podrán realizar la función por un periodo más en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

Por último, el **representante legal o procesal**, es el legitimado para comparecer a juicio a nombre y representación de otra u otras y se extingue cuando se concluye el proceso o se pone fin al juicio, lo que quiere decir que, dicha representación únicamente tiene efectos intraprocesales, para actuar durante la sustanciación del juicio.

A su vez, esta última representación tiene dos vertientes. A saber:

1) La representación legal: Es el poder u otro tipo de representación reconocida por la legislación, es decir, es el tipo de representación en el que se otorga el poder o mandato para comparecer a juicio y se considera parte en el procedimiento del medio de impugnación, en términos del artículo 31, fracción I, de la *Ley Electoral Local*.

Así pues, ha sido criterio de este tribunal que, en materia indígena, un defensor puede incluso presentar promociones por cuenta de los ciudadanos pertenecientes a colectividades indígenas, siempre y cuando se demuestre la representación legal de quien comparezca a nombre de los interesados².

2) La representación para efectos de acciones tuitivas: Este es el tipo de representación que se le reconoce a cualquier integrante de una colectividad indígena, sin embargo, en este tipo no procede el desistimiento, pues el objeto del litigio trasciende al del interés individual del demandante, para afectar el de un determinado grupo social o el de toda la comunidad³.

² Consúltese la Jurisprudencia 28/2014 de rubro: SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7. Número 15, 2014, páginas 66, 67 y 68.

³ Resulta aplicable la Tesis LXIX/2015 de rubro: DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8. Número 17, 2015, páginas 80 y 81.

En el entendido de que, para efectos de presentación, actuación, desistimiento o terminación de juicios deben entenderse en los términos siguientes:

a) Pueden **presentar** juicios el representante comunitario, el representante ante el ayuntamiento y el representante legal o cualquier persona, porque para solicitar la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas indígenas, cualquier representación es permitida.

b) En cambio, para **desistirse** o terminar un juicio ninguna persona está autorizada para hacerlo a nombre de la comunidad, porque es criterio de la Sala Superior que tratándose de derechos indígenas existe la tutela tuitiva de sus intereses, por esa razón su defensa no debe trascender el interés individual.

5.3.2. Caso concreto

La finalidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en la instancia local era desistirse del medio de impugnación interpuesto por el actor, para que **subsistiera la validez** de los resultados de *La Consulta*, en la que, desde su punto de vista, reflejaba la voluntad real de la comunidad *La D Chalmita*.

Sin embargo, el *Tribunal Local* determinó que no resultaba posible acordar de forma favorable el desistimiento de la demanda pues consideró insuficientes los documentos aportados para acreditar, por una parte, la revocación de la representación del entonces actor y por otra, la nueva representación a su cargo.

Ahora, su pretensión fundamental en esta instancia federal es que se declare la violación procesal del *Tribunal Local*, por la negativa de reconocerla como representante de la comunidad indígena *La D Chalmita*.

Por lo tanto, la problemática a resolver radica en que: **1)** si el *Tribunal Local* tenía la obligación de pronunciarse sobre la legalidad de la asamblea comunitaria donde la eligieron como representante de la comunidad *La D Chalmita* y; **2)** si podía desistirse del medio de impugnación interpuesto por otra persona que tenía legitimación para hacerlo.



5.3.2.1. La negativa de reconocerle a la actora su calidad de representante de la comunidad *La D Chalmita*, no trajo ninguna consecuencia en la materia a resolver por el *Tribunal Local*

A juicio de esta Sala Regional, se estiman **ineficaces** sus argumentos, porque aun cuando se le hubiera reconocido la representación política en los términos que pretende, no le sería posible desistirse del juicio. De manera que fue correcto que el *Tribunal Local* prosiguiera el juicio hasta el dictado de la sentencia que lo resolvió, sin que se hubiera modificado el objeto de estudio.

Tal y como se mencionó en el marco teórico del presente apartado, existen tres tipos de representación, **a)** la comunitaria [de la cual pretende que se le reconozca]; **b)** la municipal [para efectos de representar ante el ayuntamiento] y; **c)** la procesal [solo tiene efectos jurídicos en el juicio].

Como se advierte de las constancias del juicio primigenio, la actora se apersonó ostentando la representación de la comunidad indígena *La D Chalmita* con el objetivo de desistirse de la impugnación pues según señaló, ello obedecía a la voluntad de la mayoría de sus integrantes⁴.

Ahora, también se desprende de autos que el *Tribunal Local*, reconoció al entonces enjuiciante la representación comunitaria así como su **interés legítimo** para controvertir *La Consulta*, es decir, en su carácter de persona física y en su carácter de representante de la comunidad con base en una resolución de esta Sala Regional⁵, pero que aun desconociéndole tal representación comunitaria, estaba en aptitud de promover el medio de impugnación correspondiente para que fueran analizados sus motivos de inconformidad, de ahí que, **la solicitud de desistimiento no era procedente.**

Por otro lado, la actora en esta instancia, parte de la premisa de que la responsable tenía la obligación de reconocerla como representante de la comunidad indígena *La D Chalmita*, sin embargo, el reconocimiento como representante de una comunidad es una cuestión que debe analizarse en un procedimiento específico el cual deberá desarrollarse ante la autoridad administrativa

⁴ Ver escritos presentados ante el Tribunal Local, el 26 de noviembre de 2019, visible a foja 137, así como el de 17 de diciembre de 2019, visible a foja 18 del Cuaderno Accesorio 1.

⁵ SM-JDC-216/2019 y acumulados.

SM-JDC-7/2020 Y ACUMULADO

correspondiente (como puede ser la electoral) y sólo una vez agotada esa instancia puede impugnarse esa decisión ante el tribunal electoral del estado.

En primer término, debe precisarse que, la determinación sobre la titularidad de la representación de la comunidad indígena dentro del juicio promovido en contra de la elección del subdelegado municipal [TEEQ-JLD-29/2019 y acumulado] **constituyó únicamente un acto intraprocesal**, es decir, que solo trascendió para los efectos del juicio.

Esto es que, la conclusión del *Tribunal Local* únicamente adquiere efectos procesales en tanto que las razones vertidas en la sentencia se refieren solo al reconocimiento de la capacidad de la actora para actuar en el juicio en representación de la comunidad, sin que ello implique la negación o menoscabo de cualquier derecho legalmente y legítimamente adquirido por la promovente en algún otro ámbito, pues la posibilidad de ejercer la representación comunitaria **[representación política o comunitaria]** estará sujeta a que se acrediten los requisitos legales necesarios para ello.

12

Esto quiere decir que la determinación del *Tribunal Local* no es constitutiva de algún derecho, pues sólo incide en el proceso.

En esta línea de pensamiento, aun en el caso de haberse desconocido la representación ostentada por el actor en el juicio primigenio, lo cierto es que éste contaba con interés legítimo para promover el medio de impugnación y por consiguiente la autoridad jurisdiccional de resolver el fondo del asunto, por lo que, resultaba inviable que una tercera persona se desistiera de dicho medio de impugnación.

Por ende, para esta Sala el *Tribunal Local* no debió analizar los requisitos de validez de la asamblea a través de la cual la actora consideró que se le otorgó la representación comunitaria, pues ello no era objeto de la controversia planteada en el juicio,⁶ siendo que **el pronunciamiento correspondiente únicamente debió versar**

⁶ Incluso en la sentencia impugnada en el apartado 6.1. Extemporaneidad, se desecha la demanda que dio origen al expediente TEEQ-JLD-30/2019, en la que se pretendió controvertir el acta de asamblea comunitaria en la que se nombró como representante de la comunidad a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** revocándose la anterior designación, esto, porque la impugnación fue extemporánea.



sobre la capacidad procesal de dicha persona para desistirse del juicio, de frente al interés legítimo que tenía el promovente.

Sin embargo, tal proceder no le causa una afectación a la actora, pues a pesar de que el Tribunal Local hubiere llevado a cabo dicho análisis para establecer su capacidad procesal, su pretensión, (que era la de desistirse del juicio), resultaba inviable, pues como ya se mencionó, el entonces accionante, contaba con interés legítimo para acudir ante la instancia local para controvertir *La Consulta*.

De igual forma, y aun cuando se le hubiere reconocido la representación comunitaria, su pretensión era inviable ya que no podría hacer nugatorio el derecho de acceso a la justicia del actor como integrante de la comunidad en la instancia primigenia.

Efectivamente, el derecho de acceso a la justicia es de carácter limitado, pues el titular de dicha prerrogativa puede consentir el acto impugnado, o bien, desistirse de la acción intentada con las consecuencias correspondientes, sin embargo, la disponibilidad de tal derecho sólo le corresponde a su titular sin que alguna tercera persona que no tenga su representación legítima pueda afectarlo.

Incluso, aun y cuando el propio interesado hubiera manifestado de forma directa su voluntad de dar por concluido el juicio mediante el desistimiento, pues la disponibilidad de tal prerrogativa procesal puede encontrarse limitada en supuestos específicos.

En ese sentido, si bien, **el desistimiento opera por la manifestación expresa de la voluntad del actor**, también lo es que, para que surta sus efectos, es necesario que exista la disponibilidad de la acción o del derecho procesal del cual se desiste, lo que **no sucede cuando se hacen valer acciones tuitivas de intereses difusos**, colectivos o de grupo, como ya se mencionó, porque el objeto del litigio trasciende al interés individual del demandante, para afectar el de un determinado grupo social o de toda la comunidad.

Es decir, que el hecho de que no se le reconociera su calidad de representante de la comunidad, no afectó el desarrollo ni resolución del juicio, porque al tratarse de una acción que interesa a toda la comunidad, nadie podía desistirse de la demanda y evitar que se

resolviera el fondo de la cuestión planteada. Como se analiza a continuación.

5.3.2.2. Los agravios son ineficaces ya que el trámite y la resolución de la demanda no le causa perjuicio a la actora pues, fue promovida por persona legitimada para ello

Esto es así, pues el *Tribunal Local* reconoció al actor que tenía **interés legítimo** -por el hecho de ser integrante de la comunidad indígena- para inconformarse contra actos previos al desarrollo de *La Consulta* y contra sus resultados⁷, por lo que, con independencia del pronunciamiento realizado en la sentencia sobre a quién le correspondía ejercer la representación de la comunidad *La D Chalmita*, dicha afirmación atendió a cuestiones meramente procesales.

Así pues, la determinación del *Tribunal Local* implicó que los resultados de *La Consulta* no sólo pudieran ser recurridos por quien ostentara la representación de la comunidad, sino que cualquier persona que se identificara como integrante de la comunidad *La D Chalmita*, tenía interés legítimo para acudir a juicio.

De modo que, si la legitimación para acudir a juicio derivó del hecho de que el actor es miembro de la comunidad *La D Chalmita*, y a la par, de que tuviera la representación de esta, era evidente la imposibilidad de acordar de forma favorable la solicitud de desistimiento, pues aún en caso de que se le desconociera como representante de la comunidad, contaba con el derecho y la legitimación de acceder a juicio para la defensa de sus derechos, de lo contrario, se le habría privado su garantía de acceso a la justicia.

Por tanto, se considera que, el hecho de que se diera trámite a la demanda y se analizaran los agravios hechos valer por una persona que legítimamente contaba con derecho para ello, no le causa algún perjuicio a la ahora inconforme.

Lo anterior, no es contrario con lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio SM-JDC-216/2019 y acumulados, en donde se determinó modificar la sentencia del *Tribunal Local* del juicio TEEQ-JLD-

⁷ Resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2012 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.



82/2018 y acumulados, y se confirmó la realización de una consulta a la comunidad *La D Chalmita*, a fin de que se determinara el método por el cual elegirían a la subdelegación.

En dicho asunto, se confirmó la invalidez declarada por el *Tribunal Local* sobre la elección municipal para elegir al subdelegado de la comunidad indígena, porque no se efectuó la consulta previa, sin embargo, atendiendo a las normas comunitarias, era posible que la representación de la comunidad *La D Chalmita* le fuera otorgada a una persona distinta.

En esta línea, cabe señalar que para hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad del **cambio de la persona depositaria de la representación de la comunidad** (misma que debería ajustarse al procedimiento consuetudinario correspondiente y ser validado por la autoridad que determinara la legislación específica) **tendría que ser analizado en lo particular**, en primer lugar, por la autoridad administrativa y posteriormente en la vía jurisdiccional correspondiente.

Por consiguiente, aun y cuando se hubiera reconocido la representación de la comunidad *La D Chalmita* a una persona distinta, dicho acto no permitiría hacer nugatorios los derechos legítimos de alguno de los integrantes de la comunidad indígena, como el de acceder a la jurisdicción para cuestionar los resultados de un acto que atañe a la integración de sus autoridades, en este caso de *La Consulta*.

En consecuencia, se valida que el Tribunal Local hubiere determinado la improcedencia de su solicitud de desistimiento, por las razones aquí expuestas, sin que lo anterior, implique prejuzgar sobre las razones de fondo que sustentan la sentencia.

6. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SM-JDC-8/2020

6.1. Decisión

Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el medio de impugnación de conocimiento resulta extemporáneo, en términos de lo dispuesto en los artículos 8, párrafo 1; 10, párrafo 1, inciso b) y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la *Ley de Medios*.

6.2. Justificación de la decisión

6.2.1. Marco normativo

El juicio de referencia es extemporáneo pues, el artículo 8 de la *Ley de Medios*, dispone que deben promoverse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado conforme a la ley.

Según lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la *Constitución Federal* y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los actos privativos deberán estar precedidos por un juicio, el cual deberá sustanciarse por el órgano jurisdiccional en las formas y plazos establecidos en las leyes adjetivas, debiéndose cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

En ese sentido, el sistema de medios de impugnación en materia electoral fue desarrollado por el legislador, para que se respetaran los derechos de acceso a la jurisdicción, debido proceso y de audiencia, y con ello facilitar el acceso a la justicia en materia electoral tanto a los actores como a los terceros interesados, estableciendo plazos y formalidades procesales necesarias para ser oído y vencido en juicio, y en su caso, para promover los medios de defensa correspondientes.

Por tanto, para otorgar efectividad en el ejercicio de esos derechos, se estableció un sistema de notificaciones que permite que las garantías procesales consagradas a nivel local y federal sean notificadas de forma tal que, cumpliéndose con las formalidades de la ley, se entiendan debidamente realizadas y, por ende, surtan sus efectos legales de forma plena.

Ahora, una vez que surta efectos legales la notificación del acto que se impugna, el plazo legal para promover un medio de impugnación debe computarse a partir del momento en que se realizó, siempre y cuando se cumplan con las formalidades contempladas en la norma adjetiva.

De lo contrario, si la notificación del acto que reclama no se realizó en los términos dispuestos por la norma, o no existe constancia de notificación alguna, habrá de estarse al momento de que el actor compruebe haber tenido conocimiento.



Asimismo, tanto la *Ley de Medios*⁸, como la *Ley de Medios Local*⁹ establecen las distintas formas de notificación de sus actos y las formalidades que cada una requiere para que surtan los efectos legales correspondientes.

De este modo, se observa que las notificaciones se practican personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución a notificar.

También, se establece que los estrados son lugares públicos destinados en las oficinas de las responsables para que sean colocados, entre otros, los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que recaigan en los medios de impugnación para su notificación y publicidad a todos los demás interesados que no fueron parte en el juicio.

La efectividad de las notificaciones cobra relevancia para reconocer a la ciudadanía el derecho de acceso a la justicia y con ello garantizar certeza y definitividad en los distintos procesos electorales y sus etapas establecidas en la legislación de la materia.

En esa medida, los requisitos de procedencia de los medios de impugnación constituyen los elementos mínimos necesarios previstos en la ley adjetiva que debe satisfacer toda persona, individual o colectiva, para el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencias por reiteración que **el derecho**

⁸ Artículo 26, párrafo 3 de la *Ley de Medios*: “Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley; también podrán hacerse por medio electrónico, conforme a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 9 de este ordenamiento.”

⁹ Artículo 48 de la *Ley de Medios Local*:

I. Personalmente;

II. Por estrados;

III. Por oficio;

IV. Por correo certificado;

VI. Correo electrónico; o

La forma en que deba realizarse la notificación, se hará según se considere conveniente para la mayor seguridad o eficacia del acto o resolución por notificar, salvo disposición expresa de esta Ley.”

humano de acceso a la justicia no implica el desconocimiento de los requisitos procesales¹⁰.

Establecer lo contrario, equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Así pues, con la exigencia de los requisitos procesales, no se inobserva por este órgano jurisdiccional lo dispuesto en el artículo 1º de la *Constitución Federal*, que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Aunque, ello **no significa que esta progresividad sea absoluta** ya que encuentra sus límites en los plazos y términos de las etapas procesales y el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

6.2.2. Caso concreto

En el presente, **Rafael Hernández Uribe** quien se ostentó como integrante de la comunidad indígena *La D Chalmita*, el cinco de febrero de este año, presentó un medio de impugnación contra la sentencia del *Tribunal Local* del veinte de enero pasado, dictada en el expediente TEEQ-JLD-29/2019.

Por su parte, para justificar la oportunidad, manifestó textualmente:

“Bajo protesta de decir verdad, declaro que tuve conocimiento de la totalidad y alcance jurídico de los actos aquí señalados el día MIÉRCOLES 29 de ENERO del 2020. Señalando que me entere (sic) por WhatsApp al estar leyendo una conversación donde mi representante se negó a presentar impugnación de la

¹⁰ Véanse: DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. Tesis: 1a./J. 22/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325; y PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Tesis: 1a./J. 10/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época Primera Sala, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487



sentencia que hasta ese mismo día nos informara debidamente.”

6.2.2.1. Regla general: los medios de impugnación se promueven en el plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto

Los artículos 7 y 8 de la *Ley de Medios*, establecen los plazos y los términos en los cuales deben promoverse los medios de impugnación.

Así, la regla general establecida en la legislación es que, todos los medios de impugnación deben presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, **o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable**, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

De tal suerte que, el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demandas inicia a partir de que quien lo promueve, haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir o bien, exista constancia de notificación realizada de conformidad con la legislación aplicable.

6.2.2.2. Cuando el promovente del medio de impugnación federal es ajeno a la relación procesal en la instancia local, se rige por la notificación realizada por estrados

En el caso, Rafael Hernández Uribe promueve en su calidad de integrante de la comunidad indígena *La D Chalmita*, para inconformarse en contra de la sentencia del *Tribunal Local* que, a su vez, confirmó los resultados obtenidos en *La Consulta*.

De ahí que, si bien conforma la colectividad cuyos derechos fueron objeto de análisis y resolución en el juicio primigenio, al no haber comparecido en lo personal al proceso, es un tercero interesado ajeno a juicio, por lo tanto, el cómputo del plazo para determinar la oportunidad de su demanda deberá regirse por regla general a los efectos de la notificación realizada por estrados del acto que reclama.

SM-JDC-7/2020 Y ACUMULADO

Lo anterior, pues en la Jurisprudencia 22/2015 de este Tribunal¹¹ se estableció que cuando el interesado **es ajeno a la relación procesal**, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

Luego, si el promovente no acudió ante la instancia local, no existía la obligación por parte de la responsable de notificar el acto que reclama en forma distinta a la que se establece la legislación, con ello, puede asegurarse que la resolución fue notificada en términos de la ley adjetiva rectora del medio de impugnación local y, por ende, surtió sus efectos legales de forma plena.

En ese tenor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57, de la *Ley de Medios Local*, las notificaciones dirigidas a los demás interesados, es decir, ciudadanos que no formaron parte del juicio principal surten efectos al día siguiente en que se notifican, por lo que, si la sentencia **fue notificada por estrados el veinte de enero** del presente año, **surtió efectos el día veintiuno siguiente**.

Por tanto, si el plazo legal de cuatro días para la interposición del medio de impugnación transcurrió del **veintidós al veintisiete de enero**, mientras que la demanda se presentó el **cinco de febrero siguiente**, tal como se advierte en el sello de recepción de la demanda presentada ante la Oficialía de Partes del *Tribunal Local* que obra en el expediente¹²; de ahí que sea evidente su **extemporaneidad** ya que transcurrieron quince días naturales (seis hábiles) adicionales al plazo respectivo en que debió promoverlo.

¹¹ Jurisprudencia 22/2015 de rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. Consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.

¹² Visible a foja 04 del expediente.



6.2.2.3. La calidad de indígena que ostenta impone el deber de flexibilizar la valoración de las circunstancias específicas del caso, pero sólo para valorar la situación individual sin crear una regla general respecto de los requisitos de procedencia que establece la *Ley de Medios*

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, Constitución Federal; y 8, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se deduce **la obligación de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes**, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales.

Bajo esa perspectiva intercultural, en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible.

Dicho reconocimiento trae consigo el deber del estado mexicano de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la *Constitución Federal* y por el legislador en diversos ordenamientos legales, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

Dichos criterios han sido sostenidos en las jurisprudencias identificadas con las claves **28/2011**¹³, así como la **7/2014**¹⁴, y la **27/2016**¹⁵, cuyos rubros son, respectivamente: “COMUNIDADES

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”; “COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD” y; “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”.

Sin embargo, se estima que **las interpretaciones jurisprudenciales encaminadas a establecer excepciones a reglas procesales deben sustentarse en razones objetivas**, pues de lo contrario se afectarían diversos principios rectores de la función jurisdiccional, como lo es el de **legalidad**, que constriñe al juzgador a sustanciar los juicios conforme a las reglas adjetivas establecidas en la ley, así como el de **igualdad**, ello pues la inclusión de tratos diferenciados a los justiciables se alejaría de bases razonables, pues dicho tipo de interpretación debe efectuarse buscando brindar estabilidad al sistema y seguridad jurídica a la ciudadanía.

22

Por lo tanto, la obligación de los órganos jurisdiccionales de aplicar la interpretación más favorable para los justiciables **no puede llegar al extremo de modificar reglas procesales**, creando supuestos de excepción cuando no existan elementos objetivos para proceder en determinado supuesto, pues ello no implicaría una función interpretativa sino legislativa¹⁶.

Por lo que, los órganos jurisdiccionales aun adoptando una interpretación *pro homine* deben apegarse a los principios rectores de la función jurisdiccional¹⁷ -legalidad, igualdad, seguridad jurídica,

¹⁶ Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 339:

“...339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana...”

¹⁷ Lo anterior, fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.), de rubro “PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN



debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, sin que resulte posible desconocer reglas de procedencia de los medios de impugnación¹⁸.

La Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de las personas que las integran, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial.

En el caso, Rafael Hernández Uribe se identifica como integrante de la comunidad indígena *La D Chalmita*, sin embargo, dicha circunstancia no puede considerarse suficiente para obviar los requisitos procesales establecidos en la *Ley de Medios*, aunado a que no proporciona elementos suficientes para valorar su impedimento de presentar el medio de impugnación en el plazo establecido en ley.

Lo anterior, **es acorde a lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal en los expedientes SUP-JDC-377/2018; SUP-REC-1939/2018 y SUP-REC-422/2019¹⁹**, en el sentido de que, el derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos que habitan los pueblos y comunidades indígenas relacionados con los procedimientos electivos realizados bajo su sistema normativo interno, no implica una concesión para inobservar reglas procesales, sino que se trata de una directriz constitucional, tendente a garantizar un trato compensatorio a esos ciudadanos, derivados de su condición, sin que ello pueda entenderse como la potestad o derecho para impugnar en cualquier momento los actos que estiman contraventores de sus derechos²⁰.

EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."visible en S.J.F. y su Gaceta; Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2; Pág. 1587.

¹⁸ Al respecto, este criterio se ha sustentado en el siguiente criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Tesis: VI.3o.A. J/2 de rubro "PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES", visible en S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2; Pág. 1241.

¹⁹ En este precedente, acudieron a promover recurso de reconsideración diversas personas que no formaron parte en el juicio previo, por lo que se tomó en consideración la notificación por estrados realizada a los demás interesados.

²⁰ Este criterio se sostuvo al resolver, por unanimidad, en el juicio SUP-JDC-377/2018 y en los recursos SUP-REC-422/2019 y acumulado y SUP-REC-1939/2018.

Esto, porque ante la autoadscripción en comento, se debe atender a las particularidades del caso, como son, entre otros, los posibles obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, entre otras, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso.

En ese sentido, en la demanda del juicio analizado el promovente no expresa ningún obstáculo ni circunstancia específica que señale su impedimento para promover el medio de impugnación en el plazo legal, ni tampoco proporciona los elementos en lo que se pueda advertir de oficio alguna incidencia a través de la cual se justifique el exceso de los quince días naturales que transcurrieron una vez vencido el plazo legal.

Es decir, el actor no señala particularidades, ni hace referencia a obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales o culturales, que le hubiesen acontecido a fin de no poder presentar en tiempo el medio de impugnación en estudio, pues únicamente refiere que se enteró del contenido de la sentencia por medio de la plataforma electrónica denominada “**whatsapp**”, lo que implica que **sí contaba con los elementos técnicos** para hacerse sabedor en tiempo de la resolución combatida.

Por consiguiente, al no proporcionar el actor los elementos suficientes para justificar su impedimento, ni tampoco de autos se advierte que haya existido una imposibilidad, jurídica o materialmente, para cumplir con la obligación procesal de presentar en tiempo su recurso como lo exige la ley, es extemporáneo su medio de impugnación.

Este órgano jurisdiccional considera que, no es posible valorar y ponderar, por un lado, la **circunstancia del recurrente**, -pues no aduce particularidades ni proporciona los elementos mínimos para considerar justificada su presentación fuera del plazo-y por otro, **si el exceso en el plazo** justifica negarle el acceso a la justicia.



De modo que, con tal determinación se hacen efectivos otros derechos y principios, como lo son la certeza y seguridad jurídica respecto de las decisiones adoptadas.

Entonces, se arriba a la conclusión de que, la condición de persona indígena del actor no implica que deban obviarse los requisitos procesales del medio impugnativo, porque ello implicaría aceptar que cualquier persona indígena se le tenga por recibida su demanda en cualquier momento.

Es importante mencionar que, lo sostenido en la presente resolución no se contrapone con el criterio sustentado en la **jurisprudencia 8/2019** de rubro: “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.”²¹

Pues, el criterio sustentado por la Sala Superior en dicha tesis de jurisprudencia radica principalmente en que, se puede realizar una interpretación flexible en los plazos para promover, a partir de una perspectiva procesal intercultural que atienda las particularidades de cada comunidad.

Esto quiere decir, que el hecho de que se trataba de procedimientos electorales municipales por sistemas normativos indígenas, y tomando en consideración las particularidades del caso, no se actualizaban las circunstancias de urgencia y necesidad previstas en el artículo 7, numeral 1, de la *Ley de Medios*, que señala que durante los procesos electorales todos los días son hábiles, por lo que aplicando esa regla general, se podía maximizar el derecho de acceso a la justicia, sin que ello afecte la certeza de manera considerable.

Criterio que fue sostenido en los asuntos: SUP-REC-153/2017 y SUP-REC-1136/2017 y acumulados, SUP-REC-1187/2017 y SUP-REC-1207/2017, en los que no se tomaron en cuenta los días inhábiles para el cómputo del plazo de presentación del recurso de reconsideración.

²¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

SM-JDC-7/2020 Y ACUMULADO

Ahora, descontar los días inhábiles para impugnar, sólo genera un efecto práctico, esto es, en algunos supuestos se podría aumentar uno, dos o hasta tres días naturales al plazo para presentar el medio de impugnación, sin que lo anterior, implique un cambio esencial de los plazos previstos por el legislador para interponer los medios de impugnación.

No obstante, y aplicando dicha medida afirmativa en beneficio del actor, **el medio de impugnación sigue siendo extemporáneo**, como se muestra a continuación.

ENERO						
L	M	M	J	V	S	D
20 Se notificó por estrados	21 Surtió efectos la notificación	22 <u>Día 1</u>	23 <u>Día 2</u>	24 <u>Día 3</u>	25	26
27 <u>Día 4</u> Venció término para impugnar	28	29	30	31	1	2
FEBRERO						
3 Día inhábil	4	5 Presentó el medio de impugnación				

26

En consecuencia, y al haber sido admitido el juicio mediante auto de veinte de febrero del presente año, **debe sobreseerse** el juicio SM-JDC-8/2020 interpuesto por Rafael Hernández Uribe por haberse presentado fuera del plazo establecido para tal efecto.

7. FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Actualmente, en la Comunidad *La D Chalmita* cayó en desuso el lenguaje otomí, por lo tanto, es innecesario ordenar la traducción de la presente sentencia porque el idioma español es el utilizado por los habitantes de la comunidad²².

Sin embargo, para garantizar la debida comunicación de las decisiones de la presente sentencia, esta Sala Regional considera necesario realizar y notificar una versión oficial **en formato de**

²² Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 46/2014 de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 29, 30 y 31.



lectura fácil, para facilitar a los miembros de la comunidad el conocimiento de su sentido y alcance.

SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

EXPEDIENTE: SM-JDC-7/2020 Y ACUMULADO

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey en la que se resuelve:

- 1) Respecto del juicio promovido por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, es correcto que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro no aceptara su solicitud de terminación del juicio porque:
 - i. En los juicios de comunidades indígenas no es aceptable el desistimiento con independencia de quien sea el representante comunitario.
 - ii. Ni el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro ni esta Sala Regional **invalida o valida a ningún representante de la comunidad porque ese no fue el objeto del juicio**, porque **la materia a resolver** ha sido sobre **la legalidad de la consulta** que realizó el Instituto Electoral del Estado de Querétaro el veintisiete de octubre de dos mil diecinueve.
- 2) El juicio promovido por **Rafael Hernández Uribe es extemporáneo**, pues se presentó fuera del plazo legal establecido.
 - i. La regla general para presentar el juicio ciudadano es de cuatro días.
 - ii. Los que impugnan una sentencia en la que no fueron parte en el juicio, es un tercero ajeno al juicio y deben ser notificados por estrados.
 - iii. Cuando alguien tiene el carácter de indígena se debe valorar si existe alguna circunstancia objetiva para exceptuarlo del cumplimiento del plazo legal de los cuatro días para presentar su medio de impugnación, circunstancia que no se presenta, pues el promovente no proporcionó los elementos suficientes ni objetivos para valorar su impedimento de presentar el juicio fuera del plazo.
 - iv. Por tanto, como la resolución que impugna se notificó por estrados el veinte de enero del presente año y su demanda la presentó hasta el cinco de febrero, está fuera

del plazo legal de los cuatro días.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SM-JDC-8/2020 al diverso SM-JDC-7/2020. Glóse se copia certificada en los términos precisados.

SEGUNDO. Se valida que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro haya determinado que resultaba improcedente la solicitud de desistimiento presentada por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, por las razones expuestas en el apartado correspondiente.

TERCERO. Se **sobresee por extemporáneo** el juicio interpuesto por Rafael Hernández Uribe.

CUARTO. Se ordena comunicar esta determinación anexando el formato de lectura fácil, para la mejor comprensión de su contenido por parte de los integrantes de la Comunidad La D Chalmita, del municipio de Pedro Escobedo en el estado de Querétaro.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en los siguientes términos: por **unanidad de votos** por lo que hace a los puntos resolutivos primero, segundo y cuarto y, en cuanto al resolutive tercero, por **mayoría de votos** del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-7/2020 Y ACUMULADO

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SM-JDC-7/2020 Y SM-JDC-8/2020, ACUMULADOS.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 193, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo voto particular a efecto de exponer, respetuosamente, las razones que me llevan a disentir del criterio de la mayoría de los integrantes de esta Sala Regional, respecto de la improcedencia del juicio ciudadano SM-JDC-8/2020, promovido por Rafael Hernández Uribe, integrante de la comunidad indígena La D Chalmita.

En mi parecer, procedía el análisis de fondo de la demanda presentada por **Rafael Hernández Uribe**, al considerar que como integrante de la comunidad conoció de la decisión reclamada en la fecha que se manifiesta sabedor de la misma.

Para sustentar la postura que expongo, tomo en cuenta dos aspectos concretos derivados del expediente y de la sentencia emitida por el *Tribunal Local*.

En mi óptica, la impugnación de los resultados de la consulta realizada en la comunidad para definir el método de selección de subdelegado o subdelegada municipal, era y es impugnabile en todas las instancias; en principio, por cualquier integrante de la comunidad, y también por quien detente la calidad de representante de la comunidad, como ocurre en el caso concreto, en el cual existe un representante para fines administrativos y de enlace ante las

instancias de gobierno municipal, estatal o federal con la propia comunidad.

Desde luego, con la condición general que debe atenderse en todos los casos y, aún más, en un asunto que involucra la posibilidad de acceso a la justicia y a la jurisdicción de integrantes de comunidades indígenas en defensa de los derechos de participación ciudadana de la colectividad de la que forman parte, que lo hagan en tiempo y que tengan interés legítimo. Ambos aspectos en el juicio ciudadano promovido por el actor **Rafael Hernández Uribe** se satisfacen en mi perspectiva.

En el caso, es de destacar que quien acudió a la instancia local, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** promovió juicio de derechos político electorales en una doble calidad, como lo reconoció expresamente el *Tribunal Local* a fojas 13 y 14 de su sentencia; el allá actor señaló que acudía como representante de la comunidad y como integrante de ésta.

La autoridad jurisdiccional le reconoce interés legítimo en esa doble vertiente. Al hacerlo así, la comunidad es parte en el juicio de origen.

Otro aspecto importante para concluir que la demanda presentada por el actor ante esta Sala Regional, como integrante de la comunidad La D Chalmita se promovió de manera oportuna, es la ausencia de constancia que demuestre que la comunidad de la que Rafael Hernández Uribe es integrante fue enterada debidamente de la decisión del juicio local.

Desde mi perspectiva, el *Tribunal Local* estaba llamado a asegurarse que se diera a conocer lo decidido a la comunidad, en la vía y por los medios idóneos; en principio por ser parte, porque en su nombre y representación y de la de sus habitantes es que se promovió el juicio de origen y, a la par, porque precisamente la comunidad es el espacio en el cual los efectos de su resolución impactaban.

La tesis que sustentó parte del hecho de que, como se dijo en líneas previas, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** no promovió el juicio local reclamando una afectación a sus intereses individuales, lo hizo en defensa de un interés tuitivo en carácter de representante de la comunidad.



Es de destacar cómo de autos es patente que la decisión adoptada por el *Tribunal Local* únicamente se notificó personalmente a las partes procesales –**ELIMINADOS: DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia –, y por oficio a las autoridades administrativas que participaron en el proceso de consulta –al *Instituto Local*, a la Coordinación de la Licenciatura de Antropología e Historia de la Universidad Autónoma de Querétaro, al Gobernador y a la Defensoría de los Derechos Humanos de esa entidad, al Instituto Nacional de Antropología e Historia, al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y al Ayuntamiento del municipio de Pedro Escobedo–.

A partir de estos datos se descarta que formalmente la comunidad haya sido enterada por mandato de la autoridad jurisdiccional de lo por ella decidido, pues en modo alguno se previó que fuese su representante quien asumiera tal deber.

En este punto, cabe hacernos dos interrogantes para fines de clarificar el punto a debate.

¿Podía pedírsele al actor de la instancia local que, en su calidad de representante, diera a conocer a su representada –la comunidad– la sentencia emitida? Estimo que sí.

¿Podía asegurarse la autoridad jurisdiccional que en el caso, teniendo ante ella a dos personas que se ostentaron como representantes, la difusión y entendimiento de las resultas del juicio promovido en representación de la comunidad se hicieran del conocimiento de sus integrantes?

Considero con respeto que, en efecto, la autoridad tenía a su alcance los medios para asegurarse que esto fuera así, máxime cuando la cuestión a dilucidar presentaba una serie de problemáticas que, con la difusión de lo decidido, había la posibilidad de abonar a la solución o bien a no acrecentar el conflicto existente entre diversos grupos de ciudadanos que la conforman.

De la lectura de la resolución que se pretende combatir, también es evidente que ante el propio *Tribunal Local* se dio a conocer una disputa sobre quién ostentaba, al momento de la decisión, la calidad de representante de la comunidad, pues se presentaron ante el órgano jurisdiccional dos escritos firmados por **ELIMINADO: DATO**

PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia –hoy actora– dando a conocer que ella tenía tal carácter, que en una reunión celebrada previamente se le había designado dejándose sin efectos el nombramiento de quien promovió el juicio – **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** –, incluso que pedía se le tuviera por desistida para zanjar los conflictos de la comunidad; que ante el propio tribunal durante la substanciación del juicio, el allá actor presentó una petición adicional, consistente en que se les permitiera implementar, conforme a sus usos y costumbres, un método de solución de conflictos denominado *corte de caja*.

Todas esas circunstancias, aunadas a una condición sumamente relevante, la promoción del juicio vía una acción tuitiva de derechos, desde mi visión jurídica e intercultural, hacían procedente, como estamos llamados, en un contexto de protección de los derechos fundamentales de quienes integran la comunidad indígena, que en la vía y formas que acostumbra la comunidad, se difundiera la sentencia en ese entorno, respetando sus formas tradicionales.

32

Frente a la ausencia de difusión de la decisión en la comunidad, de lo que sí obra noticia en autos, sin prueba en contrario, es que quien hoy promueve ante esta Sala Regional, Rafael Hernández Uribe, integrante de la comunidad La D Chalmita se manifiesta sabedor de la sentencia que viene a recurrir el día veintinueve de enero último.

Las condiciones bajo las cuales indica que tuvo conocimiento de la sentencia son verosímiles.

Como lo expresa y sin prueba en contrario, el actor señala que tuvo conocimiento de la sentencia y de que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** no la recurriría en esa fecha, veintinueve de enero, vía una comunicación por paquetería de mensajes, a través de una charla con el propio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, motivo por el cual decidió, como integrante de la comunidad, promover el medio de impugnación.

Juicio que la mayoría de las magistraturas de este órgano de justicia juzga no debe darse trámite por ser extemporáneo, considerando para ello que debe entenderse que había transcurrido ya el término



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-7/2020 Y ACUMULADO

de cuatro días hábiles para promoverlo, a partir de la notificación por estrados que hizo el *Tribunal Local* el veinte de enero.

Notificación que surte efectos para terceros, esto es, para quien no fue parte en el juicio, destacándose que, en mi parecer, como se señala en líneas iniciales del presente voto, que la comunidad La D Chalmita era parte en el juicio promovido.

Por lo expresado con respeto a la postura prevaleciente estimo que la impugnación que se rechaza por extemporaneidad debía considerarse oportuna, al presentarse al tercer día hábil contado desde la fecha en que el promovente se manifiesta sabedor de la decisión que buscó reclamar y, en consecuencia, que también era procedente el análisis de fondo de sus conceptos de agravio.

MAGISTRADA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

	32.
	nas
	ia y ción
	al y) de aron
	izos avid